

Poder Judicial de San Luis

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS S/ REMITE EXPTE. N° 508-M-2014 "MINISTERIO PÚBLICO S/ CONTROL DE HORARIOS" - Expte. - ADM 757/15

AUTO INTERLOCUTORIO N° 49-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, TRECE de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver en las actuaciones administrativas OFICINA DE RECURSOS HUMANOS S/ REMITE EXPTE. N° 508-M-2014 "MINISTERIO PÚBLICO S/ CONTROL DE HORARIOS" - Expte. - ADM 757/15; y,

CONSIDERANDO: 1) Que tal como luce a foja 1 y vta. los Ministros del Superior Tribunal, dictaron en fecha 28/08/2014 el Acuerdo N° 365/2014, por medio del cual intimaron a los Funcionarios del Ministerio Público que según el informe Anexo de la Oficina de Recursos Humanos no registran su asistencia en los relojes biométricos, a que en el término de dos (2) días informen a dicha Oficina los motivos por los que no lo hacen, bajo apercibimiento de aplicar los descuentos pertinentes conforme lo dispuesto en el Acuerdo n° 250/2014.

2) Que los intimados contestaron a fs. 24/26, 27/29 y 30.

3) Que como puede verse a foja 33 y vta. el Superior Tribunal, mediante Acuerdo n° 114/2014 resolvió suspender la intimación dispuesta por Acuerdo n° 365/2014, y los efectos del Acuerdo n° 250/2014, inter se coordinen con el Procurador General propuestas para dar solución a la situación que había motivado la intimación.

4) No obstante, los miembros del Ministerio Público presentaron recurso de revocatoria contra el Acuerdo n° 365/2014, tal como luce a fs. 39/45, 46/52vta. y 53/59.

5) En fecha 02/12/2014 se dictó el Acuerdo n° 540/2014, por

Poder Judicial de San Luis

el que, en lo esencial, se dispuso:

a) Que los Sres. Fiscales y Defensores, de primera y segunda instancia, que se encuentren de turno deberán concurrir obligatoriamente a su despacho en el horario de 7 a 13 h.

b) Que quienes no se encuentren de turno, podrán ingresar en horario diferenciado, garantizando la prestación de treinta horas de trabajo semanales, en horario matutino y/o vespertino.

c) Que los fiscales y defensores de primera y segunda instancia, que no tengan asignados turnos para su actuación, podrán ingresar en horario diferenciado, garantizando la prestación de treinta horas de trabajo semanales.

d) Que el registro de asistencia se efectuará en los relojes biométricos.

6) Contra el referido Acuerdo n° 540/2014 los funcionarios del Ministerio Público presentaron recurso de revocatoria a fs. 96/103vta., 104/111vta. y 112/119.

En sendas presentaciones, en lo medular, los interesados peticionaron y argumentaron:

a) Que les sea aplicado el mismo tratamiento de control funcional que se ejerce con el resto de los magistrados en todas las instancias, porque su relación con los poderes del estado no es el de empleados, sino el que establece la Constitución Provincial, por lo que gozan de las mismas garantías y derechos que los magistrados.

b) Que el control funcional que reclaman está expresamente regido tanto por la ley Orgánica de Administración de Justicia, de manera genérica, como por las normas de procedimiento específicas según la función que se desempeñe, que en caso de incumplimientos prevén las sanciones respectivas.

c) Que el acuerdo criticado violenta el principio de igualdad dada la equiparación entre jueces, fiscales y defensores, afirmación que pretenden sustentar en los artículos 120, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

d) En relación al punto anterior dijeron que los Acuerdos

Poder Judicial de San Luis

201/14, 250/14, 365/14 y el 540/14 también pueden ser calificados de discriminatorios por violación de la igualdad al equiparar a funcionarios del Ministerio Público a funcionarios de carácter administrativos, excluyendo a los jueces, y peor aún a ciertos funcionarios de la ulterior instancia (Secretarios del Superior Tribunal), como también al Procurador General.

e) Que el régimen al que se pretende someterlos constituye análogamente un caso típico de *ius variandi* inaceptable en atención a la naturaleza de las funciones desempeñadas y las características propias de ese desempeño, acorde a cada cargo en particular.

f) En referencia a otras presentaciones calificaron al Acuerdo de arbitrario, por falta de motivación.

7) Que a foja 181 dictaminó el Procurador General, quien propició el rechazo del recurso con fundamento en su Dictamen n° 26/18 (*rectius* 76/18) habido en EXP ADM 435/15.

Agregó que con el Acuerdo n° 540/14, dictado en ejercicio de las facultades y deberes de superintendencia del STJ (arts. 214 inc. 5 de la Constitución Provincial y 42 inc. 2 y cc de la LOT) efectúa una diferenciación con respecto a las obligaciones funcionales, distinguiendo la concurrencia en horario obligatorio para aquellos funcionarios responsables de las dependencias que se hallen en turno, admitiendo excepciones para aquellos que no se encuentren en turno, y para quienes no lo tuvieran asignado. Por lo que resulta flexible en razón de las obligaciones funcionales y un adecuado servicio de la administración de justicia.

Finalizó valorando que la obligatoriedad de sujeción al control biométrico no resulta contrapuesta al principio de igualdad, ni afecta la independencia funcional del Ministerio Público.

8) Para resolver el planteo brevemente relacionado, debemos tener presente que por mandato constitucional y prescripción legal, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis tiene como misión “velar por el buen servicio en la administración de justicia”; y para poder cumplir con el mandato constitucional se lo ha erigido como la autoridad máxima del Poder Judicial de la provincia, y se le han otorgado atribuciones de organización que permitan cumplir con el deber de asegurar el mentado buen

Poder Judicial de San Luis

servicio de justicia.

Así el artículo 214 de la Constitución Provincial, reza: *El Superior Tribunal tiene además, las siguientes atribuciones y deberes: (...) 5) Ejercer la superintendencia de toda la administración de justicia, siendo a su cargo velar por el buen servicio de la misma...*

Correlativamente, la “ley orgánica de la administración de justicia de la provincia de San Luis”, dispone en el artículo 42, inc. 5): *El Superior Tribunal tiene además las siguientes atribuciones y deberes: (...) 5) Ejercer Superintendencia sobre todos los organismos del Poder Judicial.*

En cumplimiento de tales imperativos, y en ejercicio de las atribuciones legales, el Superior Tribunal dictó el Acuerdo 540/2014, en coordinación con el Procurador General (ver proyecto de foja 90 y vta.), quien actuó en ejercicio de lo dispuesto por el inc. 12 del art. 73 de la LOT, en cuanto lo faculta como Jefe del Ministerio Público a *Proponer medidas al Superior Tribunal para la mejor marcha de la Administración de Justicia.*

De otra parte el Acuerdo en crisis reglamenta razonablemente –en lo que respecta a los integrantes del Ministerio Público- lo dispuesto en el artículo 18 de la LOT, en cuanto preceptúa que *Los Magistrados, Funcionarios, Auxiliares Internos y Empleados del Poder Judicial concurrirán a sus despachos u oficinas, todos los días hábiles.*

El Acuerdo 540/2014 luce suficientemente causado, como puede apreciarse en el primer párrafo de los considerandos, en el que se hace relación del acto administrativo en el que éste encuentra su antecedente, es decir el auto interlocutorio n° 114-STJSL-2014 (ver foja 33 y vta.); y suficientemente motivado en relación al contenido y alcance de las normas citadas en el segundo considerando, que, en lo pertinente, han sido transcritas en el presente.

En lo que respecta al segmento dispositivo contempla diferentes situaciones que permitan, de una parte, la organización horaria en orden a la mayor eficiencia en la administración de justicia, en lo que respecta a las funciones de fiscalía y defensoría, en directa implicancia con las necesidades de los justiciables, lo que puede verse en la exigencia de concurrencia a despacho de 7 a 13 h cuando los funcionarios se encuentren de

Poder Judicial de San Luis

turno; y de otra, un régimen amplio de horarios, que le permita al funcionario que no se encuentra de turno organizarse de la manera más conveniente en orden al cumplimiento de sus funciones, con presencia obligatoria de determinada carga horaria semanal, pudiendo disponer de las franjas horarias tanto en el horario matutino como vespertino.

Frente a ello, los embates de los recurrentes en lugar de proponer cuestionamientos relativos a la razonabilidad de la distribución horaria en orden a mejorar la administración de justicia en lo que respecta a las tareas que les compete dentro de su enclave institucional, parecen más bien querer parapetarse detrás de una posición de privilegio, que no los diferencie del actual régimen de asistencia a despacho de los magistrados.

Y en ese intento, reclaman el control funcional con base en la Constitución Provincial y en la LOT, sin advertir que el régimen resistido (Acuerdo N° 540/2014) encuentra su fundamento de legitimación en normas propias del régimen reclamado, tal como se ha apuntado en los primeros párrafos del presente considerando.

Tampoco se encuentran óbices constitucionales al Acuerdo 540/2014, pues el desarrollo de la función de los recurrentes no es incompatible con la presencia obligatoria de estos en sus despachos, al contrario; ni se pretende una mayor diferenciación que la derivada de la naturaleza de las distintas funciones con los magistrados, sino que apuntan a la mejor administración de justicia. De allí que no pueda aceptarse la invocación de lesión al principio de igualdad ni mucho menos la acusación de discriminación.

En igual sentido no se advierte que del invocado régimen constitucional surja la imposibilidad de que los miembros del Ministerio Público no puedan desarrollar sus funciones en cierto marco horario obligatorio, sin perjuicio de la más amplia responsabilidad funcional, máxime cuando aquello haya sido decidido por la máxima autoridad del Poder Judicial de la provincia, que como ya se dijo ejerce la superintendencia de “todos” los organismos del Poder Judicial, entre los que debemos necesariamente incluir a los del Ministerio Público, a tenor de lo establecido en el segundo párrafo del art. 191 de la Constitución Provincial: *El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial*

Poder Judicial de San Luis

y es ejercido por el Procurador General, Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y Defensores, en el modo y la forma que la ley determine. Sin olvidar que a la sanción del acuerdo en crisis ha concurrido, como ya se puso de manifiesto, el Procurador General.

Finalmente no puede receptarse la invocación del *ius variandi* (como abusiva) toda vez que ha sido expuesta en términos demasiado vagos y genéricos, pues solo se dijo que es "...inaceptable en atención a la naturaleza de las funciones desempeñadas y las características propias de ese desempeño, acorde a cada cargo particular" (sic), sin poner de manifiesto cual sería el perjuicio que el horario para el cumplimiento de sus funciones en los términos del acuerdo 540/2014, les causa a los recurrentes "acorde a cada caso particular". Sin perjuicio de reafirmar la finalidad tenida en mira por el Superior Tribunal y el Procurador General al sancionarse la disposición cuestionada.

Por ello, de conformidad con el Procurador General:

SE RESUELVE: Rechazar los recursos de reconsideración de fs. 96/103vta., 104/111vta. y 112/119.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.